



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 17/02/2017
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 11
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial:
Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad:
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO: [Redacted]

000313

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.2/2C.27.1/0035-16
OFICIO No.: PFFA/16.5/0100/2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a los 17 días del mes de Febrero del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [Redacted] en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFFA/16.2/2C.27.1/00035-16.001764 de fecha 11 de Julio de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [Redacted] ubicada en el Municipio de Tlahualilo, Dgo.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Edna Joselín Machado Reyes y Marco Antonio Sagüi Pinto, practicaron visita de inspección a la empresa de referencia, levantando para tal efecto el acta de inspección número PFFA/16.2/2C.27.1/00035-16 de fecha 19 de Julio de 2016.

TERCERO.- Que el día 04 de Noviembre de 2016, la empresa denominada [Redacted] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
TREINTA Y
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 05 al 28 de Noviembre de 2016.

CUARTO.- En fecha 02 de Agosto y 30 de Noviembre de 2016, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismos que se recibieron mediante Acuerdo de Comparecencia No. PFFA/16.5/1223-16 fecha 21 de Octubre de 2016 y Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFFA/16.5/1412-16 de fecha 09 de Diciembre de 2016.

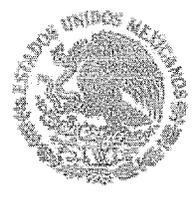
QUINTO.- Con el Acuerdo de apertura de alegatos de fecha 08 de Febrero de 2017, notificado mediante listas publicadas en las Oficinas de esta Delegación, se pusieron a disposición de la empresa visitada denominada [REDACTED]

[REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 09 al 13 de Febrero del presente año.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7° fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Infracción prevista por el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención por lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo establecido por la NOM-052-SEMARNAT-2005 y la NOM-053-SEMARNAT-193, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Julio de 2006 y 22 de Octubre de 1993 respectivamente por: No presentar los resultados de las muestras del análisis CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad) ordenadas por la empresa Minera Excellon de México, S.A. de C.V., Planta de Beneficio y Presa de Jales de la Unidad "La Platosa", y realizadas por el Laboratorio Ambiental Sigma, S. R.L de C.V.

ELIMINADO:
TREINTA Y CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LCTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LCTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- Con los escritos recibidos en las Oficinas de esta Delegación los días 02 de Agosto y 30 de Noviembre de 2016, el C. José Gerardo Rovelo Sáenz en su carácter de Representante Legal, manifestó lo que convino a los intereses de la empresa denominada [REDACTED], y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escritos se le tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

El día 02 de Agosto de 2016, se presentó ante las Oficinas de Representaciones Lerdo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un escrito del mismo día de su presentación, firmado por el [REDACTED] compareciendo por parte de la empresa inspeccionada denominada [REDACTED] quien entre otras cosas argumentó que: *Haciendo uso de la palabra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre de la diligencia manifestamos lo siguiente: "Que el día 29 de Junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el ACUERDO mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015 hasta el 19 de Septiembre de 2016, por lo cual el hecho u omisión señalado en el acta de inspección señalado en el oficio no procede puesto que la fecha límite indicada para la presentación de esta COA aún no llega. Sin embargo, no es óbice señalarles que nuestra empresa se encuentra trabajando en esta obligación para que dicha COA sea presentada en tiempo y forma.*

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Respecto al hecho y omisión en relación a que no se presentan análisis, ni muestreos, ni determinaciones analíticas para la prueba CRIT de los Residuos Peligrosos generados para la empresa le informamos que el pasado 29 de Julio se llevó a cabo el muestreo de los siguientes residuos: Aceites gastados, todos aceitosos, sólidos (mangueras y plásticos contaminadas con hidrocarburos), acumuladores de vehículos, lámparas fluorescentes y de vapor mercurio, baterías eléctricas a base de mercurio, agua contaminada con hidrocarburos, trapo y estopa impregnados con aceite lubricante gastado, tierra contaminada con hidrocarburos, cartón impregnado con aceite lubricante gastado, filtros contaminados con hidrocarburos.

El muestreo y análisis señalado servirá para caracterizar a los residuos de acuerdo a norma NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, esto será llevado a cabo a través de un laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para las pruebas señaladas".

Anexando a su escrito de comparecencia copia simple de la escritura No. 46994 de fecha 13 de Enero de 2016 que contiene el otorgamiento de Poder General para Actos de Administración a favor del [REDACTED].

Copia simple del Acuerdo por el cual se amplía el plazo para la presentación de la COA 2015.
Copia simple de las cadenas de custodia de muestreo de los residuos peligrosos mencionados en el cuerpo de la presente resolución.

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En escrito presentado ante las Oficinas de Representaciones Lerdo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 16 de Noviembre de 2016, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] manifiesta que: Como resultado del Oficio de Emplazamiento de Inspección No. PFPA.16.5/1265-16 recibido el 04 de Noviembre de 2016 y haciendo uso de la palabra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia manifestamos lo siguiente: "Respecto al hecho en relación al análisis CRIT de los Residuos Peligrosos generados por la empresa les informamos que el pasado 28 de Julio de 2016 se llevó a cabo el muestre de los siguientes residuos: Filtros contaminados con hidrocarburos, aceite gastado, sólidos (mangueras y plásticos contaminados, acumulador de vehículos, cartón impregnado con aceite lubricante gastado, lodos aceitosos, agua contaminada con hidrocarburos, batería eléctrica a base de mercurio, lámpara fluorescente de vapor de mercurio, tierra contaminada con hidrocarburos, trapos y estopas impregnados con aceite.

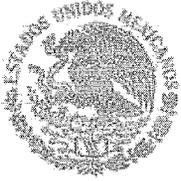
El muestreo y análisis señalado sirve para caracterizar a los residuos de acuerdo a la norma NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, esto llevado a cabo a través del Laboratorio Ambiental Sigma, S. de R.L. de C.V., acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., (EMA y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para las pruebas señaladas.

Anexando al escrito de comparecencia copia simple de la escritura No. 7776 de fecha 25 de Febrero de 1997 que contiene la constitución de la sociedad denominada Minera Excellon de México.

Informe de resultados del análisis CRIT que incluye número de acreditación R-0002-00-/12 con vigencia de acreditación a partir de 2012-02-17, acreditación otorgada bajo la NMX-EC-17025-IMNC-2006/ISO/IEC/ 17025:2005 ante la Entidad Mexicana de Acreditación AC (EMA) y número de aprobación PFPA-APR-LP-RP-003/12 ante la PROFEPA, ambas del Laboratorio Ambiental Sigma, S. de R.L. de C.V.

Anexando además copia de la constancia de acreditación emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación AC (EMA) y constancia de aprobación emitido por la PROFEPA del Laboratorio Ambiental Sigma, S. de R.L. de C.V.

ELIMINADO:
DOC E
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ahora bien, entrando en materia de las irregularidades que le fueron detectadas a la empresa inspeccionada denominada [REDACTED],

se tiene que respecto de la marcada en la presente con el número **1** la misma se determina como subsanada, toda vez que con los documentos aportados por el compareciente en sus escritos de fecha 02 de Agosto y 16 de Noviembre ambas del año 2016, corrige la irregularidad que le fue notificada mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 17 de Octubre de 2016, mismo que fue notificado el día 04 de Noviembre del mismo año.

En razón a lo anterior, la irregularidad de referencia se determina como subsanada, y tomando en consideración sus argumentaciones, la empresa no se hará acreedora a medida correctiva alguna en cuanto a ese aspecto, más si a sanción administrativa derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente con fecha anterior a la visita de inspección.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la empresa visitada denominada [REDACTED]

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED], de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por el que fue emplazada marcado con el número: **1** se determina como subsanado y respecto del mismo la empresa no se hará acreedora a Medida Correctiva alguna, más si a sanción administrativa ello por no dar cumplimiento a lo ordenado por la legislación ambiental aplicable hasta antes de la visita de inspección. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

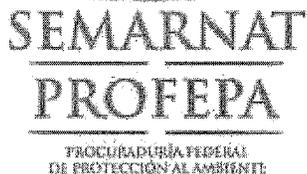
ELIMINADO:
TREINTA Y OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAFIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE LA
LGTAFIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], cometió la infracción establecida en el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido por la NOM-052-SEMARNAT-2005 y la NOM-053-SEMARNAT-1993.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que las irregularidades por las que la empresa será sancionada se consideran como poco graves toda vez que si se generan desequilibrios ecológicos, afectan los recursos naturales y la biodiversidad, implicando un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas.



B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

Las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta Resolución, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja número cuatro se asentó que para la actividad que desarrolla consistente en la explotación de plata, plomo y zinc, las realiza en el inmueble inspeccionado mismo que es propio y que además de que cuenta con un número de 213 empleados. De lo anterior, se colige que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

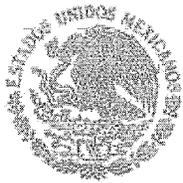
D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa, es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ello hasta antes de la visita de inspección.



SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

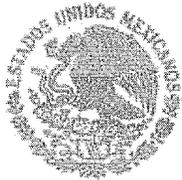
VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED], implican que

[REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En relación con lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido por la NOM-052-SEMARNAT-2005 y la NOM-053-SEMARNAT-1993 (**irregularidad número 1**), procede imponer una multa por el monto de **\$18,495.05** (Dieciocho mil cuatrocientos noventa y cinco 05/100 M.N.), equivalente a 245 (doscientos cuarenta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 -fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIPI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido por la NOM-052-SEMARNAT-2005 y la NOM-053-SEMARNAT-1993 (**irregularidad número 1**), de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] por conducto de quien legalmente la represente una multa por el monto total de **\$18,495.05** (Dieciocho mil cuatrocientos noventa y cinco 05/100 M.N.), equivalente a 245 (doscientos cuarenta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL; ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- Se hace saber a la interesada que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

CUARTO.- Se le informa a la interesada, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, el [REDACTED] y/o su autorizado el [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

Así lo resolvió y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO.**

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ,
DELEGADA.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/CMVD.

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.